

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SIRLEY CERON GIL contra INGRID YULIETH RICO JIMENEZ, ALVARO FLOREZ y GIOVANNY FLOREZ. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00306-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judiciales de la demandante SIRLEY CERON GIL, mediante escrito obrante a folios 127 a 131 del expediente, interpusieron recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto Interlocutorio No. 0643 del 21 de octubre de 2020, a través del cual se reconoció personería, admitió contestación de demanda y se rechazó reforma a la demanda.

Palmira (V), 3 de diciembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 0953

Palmira Valle, Tres (3) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la demandante SIRLEY CERON GIL, mediante escrito, obrante a folio 127 a 131 del expediente, interpusieron recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el auto Interlocutorio No. 0643 del 21 de octubre de 2020, mediante el cual se reconoció personería, se admitió contestación de demanda y se rechazó reforma a la demanda inicial.

Como sustento del recurso interpuesto, el mandatario judicial de la demandante SIRLEY CERON GIL, alude que el director del proceso argumenta que la reforma de la demanda no tienen plausividad procesal en atención a que no fue solicitada dentro de los precisos momentos argüidos por la ley procesal laboral, la cual debe ser en forma categórica en ese preciso momento y no antes.

Argumentando que el fundamento piramidal se basifica en que siendo norma procesal de naturaleza laboral deben cumplirse en forma establecida.

Reconoce que la norma procesal laboral debe acatarse en el escenario en mientes, pero lo que sí es discutible que se le vulnere el derecho sustancial de una parte bajo la argumentación estricta de que los pedimentos deben ser realizados en la forma y términos como se consagra en dicha ritualidad adjetiva.

Alude que la doctrina y la jurisprudencia viene decantando que no es aceptable que en el proceso se quebrante la oportunidad pedida por determinada parte cuando se haya anticipado en su petición, por cuando lo que exige las normas procesales es que no efectúe dicho pedimento después de haber transcurrido el término máximo para la solicitud específica, insistiendo que la extemporaneidad se da cuando se acude al escenario procesal después del vencimiento de un determinado tiempo ritual y no antes.

Argumenta la defensa que no existe extemporaneidad antes de tiempo, sino después del mismo, pues la interpretación dada quebranta derechos procesales sustanciales de su representada por cuanto se le cercena un derecho sustancial pedido antes del vencimiento máximo con que se cuenta para dicha petición, derechos sustanciales reglados en el artículo 228 de la Constitución Política, y subsumidos en los principios gobernantes del debido proceso contemplados en los artículos 11, 13 y 14 del C.G.P.

Refiere que al rechazar la reforma de la demanda, mengua derechos sustanciales de su prohiada al negársele el acudimiento de la misma que ha sido solicitada en los albores previos al enteramiento y contestación total de todos los demandados.

Que la posición asumida por el Juzgado, ha sido zanjada tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia, aunado al C.G.P., (art. 93 inciso 1º), donde en forma categórica se ha puntualizado es que lo que se debe evitar es dilatar el proceso y ofender el derecho del demandado cuando no tenga

oportunidad para desvirtuar lo pedido en la reforma de la demanda.

Razones por las cuales solicita se revoque el punto resolutivo que rechaza la reforma de la demanda, y en su lugar se acceda al trámite de la misma y subsidiariamente interpone recurso de Apelación para ante el superior.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

En cuanto al recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Con fundamento en la normatividad citada, se advierte que la providencia objeto del presente recurso fue notificada por Estado Electrónico N°. 090 del 27 de octubre de 2020, a través del Sistema Siglo XII, cuyos términos comprendían entre el 28 y 29 de octubre de 2020, es decir, que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la providencia que rechazó la reforma de la demanda, fue presentado oportunamente, esto es, el 27 de octubre de 2002.

Mediante auto Interlocutorio N°. 1176 del 4 de octubre de 2019 (fls. 23 y 24), se admitió la demanda promovida a través de apoderado judicial por la señora SIRLEY CERON GIL contra INGRID YULIETH RICO JIMENEZ, ALVARO FLOREZ y GIOVANNY FLOREZ con el fin de obtener el reconocimiento y pago de reajuste salarial, prestaciones sociales, la que una vez admitida, se dispuso su notificación a los demandados, de cuyo auto admisorio se notificó el señor ÁLVARO FLÓREZ, el 7 de noviembre de 2019 (fl. 25), contando con un término de traslado para contestar la demanda comprendido entre el 8 de noviembre y el 21 de noviembre de 2019.

A folios 29 a 38 del expediente, obra la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por el demandado ALVARO FLOREZ, cuyo escrito fue recibido en la Secretaria del Juzgado el 20 de Noviembre de 2019, lo que indica que la parte actora tenía entre el 22 y el 28 de noviembre de 2019, para presentar escrito de reforma de la demanda, lo que no aconteció.

El 2 de marzo de 2020, comparecieron al Juzgados los demandados GIOVANNY FLÓREZ CASTRO y INGRID YULIETH RICO JIMÉNEZ a notificasen del auto admisorio de la demanda (fls. 57 y 58), cuyo término de traslado para contestar la demanda comprendía entre el 3 y el 17 de marzo de 2020, pero

acontece que dicho término se prorroga hasta el 2 de julio de 2020, conforme se desprende de la constancia obrante a folios 122, como consecuencia de la suspensión de termino decretada por el gobierno, en virtud de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, en el marco de la expedición del Decreto de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid 19..

En ese orden de ideas, se tiene que el término con que contaba la parte actora para reformar la demanda comprendía entre el 3 y 9 de julio de 2020, pero acontece que la reforma a la demanda fue presentada, el 12 de marzo de 2020, es decir, antes del vencimiento del término antes reseñado, lo que implicaría que fue presentado en forma anticipada.

El inciso 2° del artículo 28 del CPT y SS., establece: ***“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”***.

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenían los demandados para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento. Ahora bien, cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a correr una vez vengzan los diez (10) días concedidos al último demandado notificado.

Sin embargo, es menester para el Juzgado traer a colación la posición adoptada por el órgano de cierre de la especialidad laboral, al estudiar el tema de los términos judiciales, específicamente, de la demanda de casación, según la cual la presentación anticipada de la misma no puede ser calificada como extemporánea, pues dicha situación no genera dilaciones en el proceso y tampoco vulnera el derecho de defensa de la contraparte.

Dicha situación, de similares características a la que actualmente concentra la atención del Despacho, es perfectamente aplicable a este caso, motivo por el cual se transcriben a continuación las conclusiones a las que arribó esa Alta Magistratura en sentencia del 9 de abril de 2014, radicación SL 4692 del 2014, así:

“Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el

apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)

En ese orden de ideas y conforme a la posición jurisprudencia antes referida, se repondrá el auto atacado y se admitirá la reforma a la demanda presentada mediante escrito obrante a folios 108 a 115 del expediente, por el apoderado judicial de la demandante SIRLEY CERON GIL.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el numeral Tercero de la parte resolutive auto Interlocutorio No. 0643 del 21 de Octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITASE la reforma a la demanda inicial presentada a través de apoderado judicial por la demandante SIRLEY CERON GIL, para cuyo efecto se procederá a correrle traslado de la misma a la parte demandada por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de esta providencia.

NOTIFICACIÓN: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO